



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por MEZA AGUIRRE, Laura Giannina, contra la Resolución Directoral Regional N.º 3069-2023-DREC de fecha 7 de junio de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 2005-2023-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 26 de junio del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 3069-2023-DREC de fecha 7 de junio de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 354) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó la resolución materia de impugnación con fecha 8 de junio de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 26 de junio de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 356), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada, injustamente deniega su solicitud de Autorización de Ampliación de Servicio Educativo de Educación Básica para el nivel secundario (1° a 5° grado) y la Autorización de Traslado de Servicio Educativo de Educación Básica de la I. E. Privada “Corazón de Cristo” nivel inicial (3, 4 y 5 años) y primaria (1° a 6°) a su nuevo local ubicado en el Pasaje Mar de Grau N.° 291, Urb. Benjamín Doig, Distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, toda vez que había subsanado en su oportunidad las observaciones realizadas a su solicitud, asimismo indican que en el Informe N.° 036-2023-AINFE-DGI/DREC, que el contrato de alquiler del local debe ser de 02 años y no de 05 años como se detalla en la resolución impugnada igualmente han indicado que el nivel primaria será en la mañana mientras que el nivel secundaria sería en la tarde, por último indican que ante la demora de la emisión de la resolución impugnada, le corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 4° de la Ley N.° 26549 – “Ley de los Centros Educativos Privados”;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que en el Informe Técnico N.° 160-2023-DREC-DGI-AR.IEP (obrante a fojas 335 a 338) y el Informe Legal N.° 388-2023-DREC-OAL (obrante a fojas 341 a 346), se detallan los puntos no cumplidos tales como que en su plano A-01, no contempla el aula de psicomotricidad, tópico, una de las aulas de inicial no cumple con las dimensiones apropiadas para su uso, no tiene cuarto de limpieza, todas las puertas del proyecto abren hacia adentro y no cuentan con el ancho mínimo requerido, entre otros ya detallados en la resolución impugnada, igualmente de la revisión del Informe N.° 036-2023-AINFE-DGI/DREC, en ningún extremo le indican que el contrato de alquiler del local debe ser de 02 años, en cambio señalan que de acuerdo con los incisos a), b) y c) del numeral 11.3.4 del artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – “Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”, indican que los plazos mínimos son de 05 años;

Que, en lo concerniente de la aplicación del silencio administrativo pasivo a su solicitud de conformidad con el artículo 4° de la Ley N.° 26549 – “Ley de los Centros Educativos Privados”, hacemos de su conocimiento que el numeral 4.4 dice “4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.” (el subrayado es nuestro), en consecuencia es improcedente su recurso de apelación;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;



Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA, el Informe Técnico N.° 160-2023-DREC-DGI-AR.IEP y el Informe Legal N.° 388-2023-DREC-OAL;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MEZA AGUIRRE, Laura Giannina, contra la Resolución Directoral Regional N.° 3069-2023-DREC de fecha 7 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a MEZA AGUIRRE, Laura Giannina, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**